

Secretaria. 30-06-2022

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia. para proveer.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aracataca, treinta (30) de junio de 2022

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER CLARO ACOSTA
RADICADO	47 053 40 89 001 2021- 00033- 00

Asunto a Decidir

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito por el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la doctora EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, quien obra como apoderada general de la parte ejecutante previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es más, de oficio puede el Juez, cuando observe que el crédito y las costas se han satisfecho totalmente.

En el sub-judice, el ejecutante, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), presento escrito en el que solicita a este despacho de por terminado este proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAVIER CLARO ACOSTA identificado con la c.c. No. 1.081.797.951, radicado No. 47-053-40-89-001-2021-00033-00, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros o por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener la parte demandada JAVIER CLARO ACOSTA, identificado con la c.c. No. 1.081.797.951, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y DAVIVIENDA. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Previa las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte ejecutada.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 019, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 1º de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario